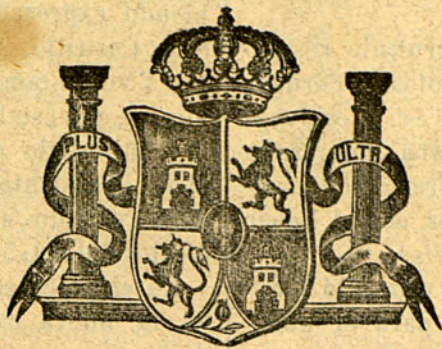


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 253).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La instrucción de 9 de Abril último preceptúa en su art. 11 que la cobranza del impuesto de cánon por superficie de minas se realice por medio de recibos talonarios, del propio modo que se verifica la de la contribucion de inmuebles; y el art. 35 de la misma instrucción prescribe que las penalidades exigibles, á tenor de los artículos 23, 27, 31, 32 y 33, se persigan en la forma establecida para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Como consecuencia precisa de los preceptos enumerados, se hace de todo punto indispensable que la cobranza de los referidos derechos del Tesoro se encomiende á los Recaudadores y Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo de 1888; y á este fin, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.^a La recaudacion del impuesto de cánon por superficie de minas que se devengue desde 1.^o de Julio próximo, se verificará por los Recaudadores y Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo del año anterior.

La recaudacion del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas continuará á cargo de las Administraciones de contribuciones

de las provincias y rigiéndose por las reglas hasta ahora establecidas; pero las cantidades impuestas á beneficio del Tesoro como pena señalada á las defraudaciones ó faltas reglamentarias á que se refieren los artículos 23, 27, 31, 32 y 33 de la instrucción del ramo, fecha 9 de Abril último, cuando no sean oportunamente satisfechas y deban ser objeto de la via coercitiva, como dispone el art. 35 de dicha instrucción, se recaudarán por los Agentes ejecutivos.

En las Provincias Vascongadas y Navarra, donde no existen los Recaudadores y Agentes creados por la ley de 12 de Mayo de 1888, continuará como hasta aquí, y mientras otra cosa no se resuelva, la recaudacion de los impuestos sobre minas.

2.^a Los Recaudadores percibirán por las cantidades que recauden del impuesto de cánon de minas el mismo tanto por ciento que tengan asignado por las que hacen efectivas de la contribucion territorial é industrial.

Los Agentes ejecutivos percibirán por las cantidades que recauden los recargos de primero, segundo y tercer grado de apremio que señala el art. 11 de la instrucción contra deudores á la Hacienda pública, fecha 12 de Mayo del año último, en cuyos recargos incurren las cantidades por impuestos sobre minas, que, por no ser satisfechas oportunamente, quedan sometidas á la accion coercitiva, segun la regla 1.^a

3.^a La cobranza á que se refieren estas reglas corresponde al Recaudador y Agente ejecutivo de la zona recaudatoria en la cual estuviese enclavada la mina, con la garantía de sus respectivas fianzas. Los Delegados de Hacienda en las provincias dispondrán, no obstante, la ampliacion de dichas fianzas en la cuantía necesaria, si por efecto de los nuevos cargos por los impuestos de minas se aumentase

en un 20 por 100 ó mas la cuota total que á los Recaudadores y Agentes les corresponda recaudar por las contribuciones territorial é industrial, segun previene el artículo 10 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

4.^a Vacante la plaza de Recaudador de una zona, ó imposibilitado legalmente el que lo sea para desempeñar por sí ó por medio de los auxiliares que al efecto tenga nombrados bajo su responsabilidad y fianza, asume el Administrador de contribuciones de la provincia las funciones que á dicho Recaudador corresponden respecto á los impuestos de minas. El Administrador desempeñará estas funciones por medio de un funcionario que al efecto designe, bajo su responsabilidad, y en comision del servicio con el carácter de «Recaudador interino de los impuestos sobre minas» de la zona respectiva, cuyo funcionario percibirá, además de los emolumentos propios de la comision en su caso, el sueldo correspondiente á su destino y el premio de recaudacion que corresponda al Recaudador sobre las cantidades que haga efectivas. El nombramiento de este Recaudador, su domicilio en la capital de la provincia y su toma de posesion, se harán públicos en la forma que determinan para los propietarios los artículos 11 al 14 de la instrucción de 12 de Mayo del año anterior.

En caso de vacante material ó legal de la plaza de Agente ejecutivo ejercerá sus funciones el Recaudador, sea propietario, sea interino, de la respectiva zona; pero en este caso subsistirá siempre la independencia ordenada por la ley entre las funciones puramente cobratorias y las ejecutivas, con los cargos, deberes y atribuciones que le correspondan como Recaudador, independientes de los que son propios del Agente ejecutivo.

5.^a Se considera vencida el dia

1.^o del segundo mes de cada trimestre la cobranza del derecho de cánon sobre minas.

Podrá anticiparse en la capital de la provincia el pago trimestral del cánon, á solicitud de los interesados, en cada trimestre y en los plazos, con las demás condiciones y requisitos y bajo la misma penalidad establecidos para las anticipaciones de cuotas de las contribuciones territorial é industrial en la ley de 12 de Mayo del año último y en la Real orden circular de 21 de Junio siguiente.

No pueden ser objeto de anticipacion: las altas que se liquiden por el cánon de minas correspondiente al trimestre en que el acta se produzca, las sumas que se devenguen por el 1 por 100 del producto bruto, ni las cantidades que los contribuyentes deban satisfacer por defraudacion ó por infracciones de los reglamentos del impuesto.

6.^a Las cantidades que se devenguen por los impuestos de minas no son objeto de domiciliaciones en lugares distintos á los en que corresponda su pago y determinan las reglas 3.^a y 5.^a

7.^a La Administracion, con presencia de las carpetas registros de minas á que se refiere el art. 1.^o de la instrucción del ramo, extenderá durante el mes de Junio de cada año una lista cobratoria de los contribuyentes por cánon para el siguiente año económico, numerándolos correlativamente.

En esta lista se hará constar el número que al contribuyente corresponda, el nombre de este y su domicilio, si es conocido, el nombre y domicilio del representante de que habla el art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1850, el impuesto anual que le corresponda pagar en columna que sumará al final, su cuota trimestral y la zona recaudatoria en que, dada la situacion de la mina, deba cobrarse el impuesto, dejando en ella además

una columna de «Observaciones», donde en su caso se anotarán las anticipaciones que puedan solicitarse.

De nombre á nombre de los contribuyentes se dejará espacio en blanco, bastante para anotar cualquier otra circunstancia que sea de apreciar respecto á la cobranza.

A esta lista se agregarán, tan luego como se vayan produciendo, las altas que ocurran durante el año económico, continuando la numeracion correlativa de la misma con los contribuyentes que sean meramente incluidos, expresando, respecto á ellos, el importe del cánon que deban pagar en lo que resta del año económico y la cuota trimestral correspondiente, con las demás circunstancias que se dejan indicadas.

Las bajas que se acuerden durante el mismo ejercicio, se harán constar en la mencionada lista en el renglon correspondiente al contribuyente á que se refieran, expresando el importe en que por razon de la baja debe disminuirse la cantidad anual señalada en ella al mismo contribuyente.

El importe total de estas bajas se deducirá de la suma que arroje la columna destinada al «Impuesto anual que corresponde á los contribuyentes.»

8.ª De las listas cobratorias á que se refiere la regla anterior y de las altas y bajas que se originen, tomará razon la Intervencion de Hacienda de la provincia después de cerciorarse de que están conformes con las carpetas registros de minas, así como de los pliegos de cargos que formen á los Recaudadores y Agentes.

9.ª Independientemente de dicha lista se formará otra, de la que tambien tomará razon la Intervencion de la provincia, la cual durará asimismo todo el año económico, en donde se anotarán por numeracion correlativa, á medida que se vaya declarando el derecho á cobrar, los nombres de los contribuyentes *por defraudacion ó faltas reglamentarias* á que se refieren los artículos 23, 27, 31, 32 y 33 de la instruccion del ramo, con una ligera indicacion del concepto por que se les haya declarado responsables, fecha de la orden y Autoridad que lo haya dispuesto, importe de la cantidad que deba cobrarse, fecha del ingreso en la Administracion, ó en su defecto la zona recaudatoria en que deba hacerse efectiva por la vía de apremio.

(Continuad.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion del dia 4 de Abril de 1889.

(Continuacion).

Seguidamente se procedió en votacion por papeletas al nombra-

miento de Delineante de la Direccion de carreteras, tomando parte en ella los 17 Sres. presentes, que van mencionados á la cabeza de esta acta.

Verificado el escrutinio resultó favorecido con 17 votos D. Fernando Garcia Rey, y el Sr. Presidente declaró que quedaba nombrado Delineante de la Direccion de carreteras provinciales con el haber anual de 1.125 pesetas.

Seguidamente se procedió á votar en igual forma para el nombramiento de Sobrestante tercero de la propia Direccion, tomando parte en ella los mismos 17 Sres. que en la anterior.

Verificado el escrutinio resultó que obtuvieron votos, á saber: D. Martin Rosales 7, D. Vicente Gonzalez 6, y D. Angel Prieto 4.

En su virtud, el Sr. Presidente declaró nombrado á D. Martin Rosales Rodrigo, Sobrestante tercero de carreteras provinciales con el haber anual de 990 pesetas.

En el expediente sobre provision de la plaza vacante de Oficial de Contabilidad de la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la provincia, dióse cuenta del nuevo informe emitido con esta fecha por la Comision de Fomento proponiendo: 1.º, que se anuncie desde luego la convocatoria para proveer por oposicion la plaza de Oficial de Contabilidad de la expresada Secretaría, verificándose los ejercicios durante la segunda quincena de Setiembre próximo á fin de elevar la propuesta á la Diputacion en la reunion ordinaria de Noviembre; 2.º, que el programa que se forme para estos ejercicios se publique al mismo tiempo que la convocatoria y se sujete á los límites que marcan las siguientes prescripciones. Los ejercicios serán tres: uno de Gramática y Caligrafía, que consistirá en escribir al dictado un trozo que dicte el Tribunal; otro de aritmética mercantil y teneduría de libros con inclusion de la partida doble; y el tercero de legislacion de clases pasivas del Magisterio público.

El Sr. Cecilia manifestó que en vista del resultado que habia tenido la votacion que acababa de verificarse sobre nombramiento de un Sobrestante 3.º de la Direccion de carreteras, recayendo este en el que ocupaba el tercer lugar, siendo así que el tribunal habia consignado en el acta de los ejercicios su juicio de que los méritos del propuesto en el primer lugar de la terna eran notablemente superiores á los de los demás opositores incluidos en ella, la Comision retiraba el dictámen para que la Diputacion pudiera con toda libertad nombrar al aspirante que quisiera ó tuviera por conveniente designar.

El Sr. Presidente manifestó que para que el dictámen se retirase

era preciso, segun reglamento, que todos los individuos de la misma expresaran su conformidad con la indicacion del Sr. Cecilia; y habiendo expresado en el acto los Sres. Castrillo, Arroyo, y Arquiga, Vocales tambien de dicha Comision, que estaban conformes con lo manifestado por el Sr. Cecilia, el Sr. Presidente declaró que quedaba retirado el dictámen á los efectos del art. 51 del Reglamento.

En el expediente sobre exámen de la nueva cartilla evaluatoria de la riqueza territorial formada por el Ayuntamiento de Burgos, dióse cuenta del dictámen de la Comision especial nombrada por la Diputacion para estos asuntos, en que proponia que se informase en el sentido de que debia ser aprobada; y la Diputacion acordó por unanimidad aprobar dicho dictámen.

Así bien se acordó por unanimidad aprobar el dictámen de la propia Comision emitido sobre la nueva cartilla evaluatoria formada por el Ayuntamiento del Valle de Tobalina, en el que se proponia su aprobacion.

De conformidad con lo propuesto por la misma Comision y bajo los mismos fundamentos se acordó informar favorablemente á la aprobacion de los proyectos de nuevas cartillas evaluatorias formadas por los Ayuntamientos de Aldeas de Medina, Merindad de Valdivielso y Sandoval de la Reina.

En este estado de la sesion el Sr. D. Segundo de la Morena se retiró con permiso de la Presidencia.

En el expediente sobre construccion del trozo 5.º de la carretera provincial de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria, dióse cuenta de la instancia de D. José Garcia Benito, vecino de Torquemada, contratista de las obras de dicho trozo, pidiendo que por la Direccion de carreteras se certifique por ahora de la cantidad que creia justa por las obras ejecutadas en dicho trozo, sin perjuicio de que se haga del resto hasta el completo importe de la obra, practicada que sea la oportuna liquidacion; y la Diputacion, en vista del informe emitido por el expresado funcionario facultativo, y de conformidad con lo propuesto por la Comision de Fomento, acuerda manifestar al contratista reclamante que no puede obligarse al Director de carreteras provinciales á que certifique de obras que se ejecutaron después de espirada la próroga de cuatro meses que se le concedió para terminarlas, y que pasado que sea el plazo de garantía que empezó á correr el dia 4 de Noviembre de 1888 y practicada y aprobada la liquidacion general de todas las ejecutadas, se expedirá la oportuna certificacion de la suma que faltase hasta el completo pago de las mismas.

En el expediente instruido á virtud de proposicion presentada por varios Sres. Diputados, en sesion de 17 de Abril de 1884, pidiendo que se practicaran los estudios de una carretera que partiendo del punto conveniente en la de Burgos á Valladolid frente á Pampliega y pasando por Villaldemiro, Tamaron, Iglesias, Olmillos, Sasamon, Villamayor, Tagarrosa y Castrillo de Riopisuerga fuera á terminar en el puente de Zarzosa, límite de esta provincia con la de Palencia, se acordó aprobar el dictámen de la Comision de Fomento, en el que se proponia la remision del anteproyecto con el expediente de su razon al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que se sirva emitir el informe prescrito por el art. 32 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877.

En el expediente relativo á la construccion de un puente de madera sobre el rio Arlanzon, con el fin de proporcionar á los pueblos de Estepar, Quintanilla Somuño y Villavieja comunicacion con la estacion de la via férrea de Estepar, dióse cuenta del dictámen de la Comision de Fomento proponiendo la aprobacion de la última certificacion de las obras ejecutadas en dicho puente, importante 676 pesetas 22 céntimos, por resultar haber sido aprobada por el Ayuntamiento de Estepar, previo informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, la liquidacion general de las obras, que asciende á 12341 pesetas 67 céntimos; y la Diputacion acordó aprobar dicho dictámen y que pase la certificacion á la Contaduría de fondos provinciales para el abono á aquel Ayuntamiento de las referidas 676 pesetas 22 céntimos.

En el expediente instruido á instancia del Alcalde de Isar en solicitud de subvencion para llevar á efecto la construccion de un puente de piedra sobre el rio Hormazuela en jurisdiccion de aquel pueblo, se acordó, de conformidad con lo propuesto por la Comision de Fomento, que antes de resolver lo procedente acerca de la subvencion solicitada, se abra por termino de 30 dias la informacion pública que prescribe el párrafo 2.º del art. 62 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877.

Se acordó aprobar la distribucion de fondos propuesta por la Contaduría para el próximo mes de Mayo por obligaciones del presupuesto del presente ejercicio por la cantidad de 99000 pesetas, y que se publique en el Boletín oficial de la provincia.

En este estado, siendo pasadas las horas de Reglamento, se levantó la sesion á las diez de la noche.

Burgos 4 de Abril de 1889.—El Presidente, Toribio Gonzalez de Medina.—Los Diputados Secretarios, Vicente Rilova.—Mariano Muñoz.

CONTADURÍA.

Ejercicio corriente de 1889-90.

Mes de Octubre de 1889.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administracion provincial.....	8900
2 Servicios generales.....	5600
3 Obras obligatorias.....	5000
4 Cargas.....	1200
5 Instruccion pública.....	7000
6 Beneficencia.....	20000
7 Correccion pública.....	2000
8 Imprevistos.....	3000
9 Nuevos establecimientos.....	25000
10 Carreteras.....	15000
11 Obras diversas.....	3000
12 Otros gastos.....	3000
13 Resultas.....	"
14 Movimiento de fondos, ampliacion....	73300
Total...	172000

En Burgos á 3 de Setiembre de 1889. — El Contador, Leon Villen. — Conforme. — El Ordenador de pagos, Toribio Gonzalez de Medina.

Setiembre 7 de 1889. — La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion. — El Secretario Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha 26 de Agosto último, dice á esta Delegacion de Hacienda lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr. — Vista la consulta elevada por el Delegado de Hacienda de Toledo, en la que, al dar cuenta de la situacion de los Inspectores de los partidos por lo relativo á su incompatibilidad dentro de la provincia de su naturaleza, declarada por Real orden de 10 del corriente, manifiesta que, como dicha Real orden se refiere únicamente á los Inspectores de partido, entiendo que los destinados al de la Capital se hallan comprendidos en el artículo 4.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, y que en tal concepto no ha encontrado reparo para que continúe desempeñando su cargo D. Juan Moreno Ventas, que es natural de Cedillo en la expresada provincia de Toledo. Considerando que, si bien los Inspectores de los partidos de las Capitales no han sufrido alteracion ni en su organismo ni en sus sueldos, no es justo ni conveniente que sean declarados compatibles dentro de las provincias de su naturaleza, ya por que disfrutaban en su mayor parte sueldos

iguales ó superiores á los de los partidos administrativos, exigiéndoles, no obstante, menos trabajo y sacrificios para obtener generalmente mayores resultados en lo que atañe á premios por las defraudaciones que descubren; ya por que pueden darse casos en que surja la incompatibilidad, como ocurriria cuando, en uso de las facultades que concede á los Centros directivos el artículo 37 del Reglamento de investigacion de 11 de Mayo de 1888, se comisionase á un Inspector del partido de la Capital para girar visita á otro de la provincia; y Considerando finalmente que habiendo sido establecida la incompatibilidad para que los empleados, libres de todo género de afecciones, puedan ejercer su cargo con entera independencia, no es fácil obtener esa libertad de accion á los funcionarios de las Capitales si están ligados con vínculos de parentesco ó de intereses en algun pueblo de la provincia, dada la continua comunicacion y frecuente trato establecidos entre los pueblos y las Capitales, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que con sujecion estricta al precepto general de la ley de 21 de Julio de 1876, se declaren incompatibles dentro de la provincia de su naturaleza, y de la propia suerte que á los Inspectores de los partidos administrativos, á los destinados á los partidos de la Capital. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Burgos 6 de Setiembre de 1889. — El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro en su orden de 6 del actual se abone á los contratistas de carreteras y demás servicios del Estado el importe de los libramientos expedidos hasta el 31 de Julio último, pueden pasar á recogerlos, y verificar el cobro, á esta Delegacion de Hacienda desde el dia 8 del presente mes.

Burgos 7 de Setiembre de 1889. — El Delegado de Hacienda, Cayetano G. Novelles.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

Debiendo verificarse en el plazo reglamentario de tres meses, segun previene la Instruccion para la

rendicion y justificacion de las cuentas corrientes sobre expendicion de las cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1889-90, se hace presente á todos aquellos Ayuntamientos que no lo hayan verificado hasta la fecha, hagan el ingreso del importe de las mismas durante el presente mes, debiendo manifestar á los mismos que terminado que sea el plazo que por esta se señala correrá á cargo de los Ayuntamientos el importe de las cédulas que resulten contra los mismos, que se exigirá por la via ejecutiva de apremio.

Burgos 7 de Setiembre de 1889. — El Administrador de Contribuciones, José Tejada.

INTERVENCION DE HACIENDA.

La Direccion general de la Deuda pública, en orden circulada á la Delegacion de Hacienda de esta provincia con fecha 2 del actual, ha dispuesto que se abra el plazo de presentacion del cupon é intereses de inscripciones, Deuda perpétua interior y exterior, que vencerá en 1.º de Octubre próximo, desde el dia 16 del corriente hasta fin de Noviembre inmediato, pudiendo los tenedores de la citada Deuda recoger en esta Intervencion las facturas correspondientes desde la fecha antes indicada, haciéndose presente que las mencionadas facturas han de contener precisamente impresa la fecha del vencimiento, cuidando de expresar con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina, la numeracion correlativa de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, segun previene la circular del citado Centro de 16 de Mayo de 1884.

Burgos 9 de Setiembre de 1889. — El Interventor, José Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal de esta ciudad de Burgos en cargos de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que el dia 4 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Santivañez Zazaguda los bienes que se describen á continuacion embargados á D. Salvador Gonzalez, vecino del indicado Santivañez, para hacer pago á la razon social de Viuda é hijos de D. J. Arroyo Revuelta de la cantidad de 1125 pesetas.

Cinco sextas partes proindiviso

con D. Gregorio de la Iglesia de una casa en la calle de San Nicolás en el pueblo de Santivañez Zazaguda, señalada con el núm. 5, se compone de planta baja, principal y desvan, y ocupa toda ella una supercie de 112 metros cuadrados, su construccion es de piedra mampostería y adobe, valuada en 2000 pesetas.

Una tierra sita en el término municipal de Santivañez y su paraje de Fuente Blanca, de tercera calidad, en 300.

Otra á Fuente Escurpio, de 3 fanegas y media, de tercera, en 250.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en ella deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de los bienes, y los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Burgos á 5 de Setiembre de 1889. — Vicente Garcia Barona. — Ante mí, Francisco Almazan.

Sedano.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instruccion del partido de esta villa de Sedano,

Hago saber: que en el dia 16 del corriente y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes muebles y frutos embargados á Pedro Guadalupe Sierra, vecino de Villamediana de San Roman, para pago de las costas que le fueron impuestas en causa que en este Juzgado se le ha seguido por hurto de una res lanar, en la forma siguiente.

Una cama de aspa con sus largueros, sin encordeladura, tasada en 3 pesetas.

Una arca de madera con su tapa, de 6 fanegas de cabida, en 12.

Dos brazos de caña para carro en bruto, en 6.

Cincuenta arrobas de yerba, en 41.

Veinte quintales de patatas, en 25.

Asimismo y en la propia forma tendrá lugar en el dia 28 de dicho mes á la misma hora la venta de las fincas embargadas al expresado sugeto y que á continuacion se detallan:

Una sexta parte de casa con sus adheridos de corral y portal en el casco de este pueblo, señalada con el núm. 12, con su alto y bajo, tejada y enmaderada, mide esta sexta parte de casa de hueco 8 pies de ancha y 48 de larga; el portal mide de hueco al ancho 16 pies y de largo 20, tasada en 305 pesetas.

Una parte de huerta, al Campo,

término de dicho pueblo, de medio cuartillo, en 18.

Una heredad á Callejalengua, término de Quintanilla de San Roman, de 3 celemines, en 50.

Otra al Reguilete ó Cañal, término de Villamediana, de 3 celemines, en 30.

Lo que se hace saber al público por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la compra, advirtiéndose que las fincas se subastarán sin previa formalización de títulos, siendo de cuenta del comprador su adquisición; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para el remate.

Dado en Sedano á 4 de Setiembre de 1889. — Ciriaco Manzanares. — Por su mandado, Martin Santa Maria.

Villambistia.

D. Juan Miguel Garcia, Secretario municipal de Villambistia,

Certifico: que en el juicio verbal civil de desahucio celebrado en este Juzgado á instancia de Claudio Calvo Garrido, vecino de Belorado, en nombre y representación de D. Domingo Martinez Mingo, que lo es de Pradoluengo, contra Modesto Pascual Uzquiza, vecino que fué de este pueblo, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia. — En el pueblo de Villambistia á 3 de Setiembre de 1889: vistos estos autos de juicio verbal de desahucio promovidos en este Juzgado por Claudio Calvo Garrido, vecino de Belorado, en nombre y representación de D. Domingo Martinez Mingo, fabricante y vecino de Pradoluengo, y como apoderado de este, contra Modesto Pascual y Uzquiza, labrador y vecino que fué de este pueblo de Villambistia, hoy sin domicilio conocido y de ignorado paradero, sobre que se le desahucie á este de varias fincas rústicas y una urbana, fundado en la falta de pago de las rentas estipuladas.

Parte dispositiva. — Fallo: que debo declarar y declaro, en rebeldía del demandado Modesto Pascual, haber lugar al desahucio solicitado por el demandante Claudio Calvo Garrido, vecino de Belorado, en la representación que ostenta, apercibiéndole de lanzamiento al demandado Modesto Pascual Urquiza si no desaloja las fincas, dejándolas á disposición de su dueño en el término que señala el art. 1596 de la ley de Enjuiciamiento civil,

con imposición de costas á dicho demandado, devolviendo la escritura presentada al demandante tan pronto como esta sentencia sea firme; y mediante la rebeldía del demandado, publíquese por edictos, que se fijarán en los estrados de este Juzgado, insertándose además en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de la ley citada; definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, de que yo el Secretario certifico. — Donato Arrieta. — Ante mí, Juan Miguel.

El encabezamiento y parte dispositiva insertos concuerdan bien y fielmente con su original, á que me remito en caso necesario; y con el fin de que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia por la ausencia y rebeldía del demandado, expido el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Villambistia á 6 de Setiembre de 1889. — Juan Miguel. — V.º B.º — El Juez municipal, Donato Arieta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Valle de Zamanzas.

El día 30 del mes último se ausentó de la casa en que estaba recluido provisionalmente por sospechas de demencia el vecino de Báscones, de este término, Leandro Real Fernandez, de 41 años de edad, estatura regular, viste bombacho, blusa, boina y alpargatas cerradas, se cree va indocumentado.

En su consecuencia se ruega á las autoridades y Guardia civil procedan á averiguar el paradero de dicho individuo, y caso de ser habido ponerle á disposición de esta Alcaldía.

Valle de Zamanzas 2 de Setiembre de 1889. — El Alcalde, Lorenzo Saiz.

Alcaldia del Valle de Tobalina.

Terminado el proyecto del reparto de consumos para el año de 1889-90 por la Junta nombrada al efecto, queda expuesto al público por ocho días hábiles en la Secretaría de Ayuntamiento para que puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones los que se consideren agraviados, y el día 9 del próximo Setiembre á las ocho de la mañana celebrará sesión la referida Junta para resolver las reclamaciones que por escrito se presenten y oír verbalmente las que se hagan en el acto del juicio, previniendo que terminado el plazo marcado no se oirá reclamación alguna.

Valle de Tobalina 28 de Agosto de 1889. — El Alcalde, Antonio Quintana.

Comisaria de Guerra de Burgos.

Desde este día se comprará por la Factoría de subsistencias de esta plaza toda la paja para pienso que se presente de buenas condiciones al precio de 3 pesetas 50 céntimos el quintal métrico, puesto en los almacenes de dicho Establecimiento.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Burgos 7 de Setiembre de 1889. — José Vigil.

Recaudacion de contribuciones del partido de Briviesca.

Itinerario que el Recaudador del partido de Briviesca propone para la realización de la cobranza del primer trimestre de la contribución territorial en los pueblos siguientes:

Aguas Cándidas, 16 y 17 de Setiembre.

Salas de Bureba, 12 y 13.

Pino, 14 y 15.

Lences, 13 y 14.

Hermosilla, 17 y 18.

Cascajares, 12 y 13.

Gastil de Lences, 22 y 23.

Berzosa, 18 y 19.

Fuentebureba, 17 y 18.

Busto, 13 y 14.

Quintanaelez, 15 y 16.

La Vid, 20 y 21.

Solduengo, 17 y 18.

Las Vegas, 15 y 16.

Vallarta, 26 y 27.

Aguilar de Bureba, 12 y 13.

Salinillas de Bureba, 22 y 23.

Rucandio, 19 y 20.

Grisaleña, 24 y 25.

Vileña, 13 y 14.

Los Barrios, 18 y 19.

Rojas, 12 y 13.

Prádanos de Bureba, 22 y 23.

Sta. Maria del Invierno, 19 y 20.

Monasterio, 20 y 21.

Bañuelos, 17 y 18.

Rublacedo, 15 y 16.

Quintanarroz, 14 y 15.

Briviesca, 12 al 15.

Quintanillabon, 18 y 19.

Zuñeda, 25 y 26.

Abajas, 23 y 24.

Barcina, 28 y 29.

Navas, 2 y 3 de Octubre.

Carcedo, 2 y 3.

Solas, 20 y 21 de Setiembre.

Cillaperlata, 25 y 26.

Quintanavides, 25 y 26.

Padrones, 18 y 19.

Cameno, 26 y 27.

Poza, 20 al 22.

Terminon, 24 y 25.

Santa Olalla, 24 y 25.

Bentretea, 25 y 26.

Cantabrana, 26 y 27.

La Parte de Bureba, 28 y 29.

Cubo, 30 de Setiembre y 1.º de Octubre.

Cornudilla, 28 y 29 de Setiembre.

Oña, 23 y 24.

Galbarros, 30 de Setiembre y 1.º de Octubre.

Frias, 26 y 27 de Setiembre.

Reinoso, 29 y 30.

Quintanilla San Garcia,

Briviesca 7 de Setiembre de 1889.

— El Recaudador, Nicolás Saiz.

Alcaldia de Gumiel de Izan.

En los días 21 al 25 inclusive del próximo mes de Setiembre tendrá lugar en esta villa la acreditada feria de San Mateo, que desde tiempo inmemorial viene constantemente celebrándose en la misma, la que ya por la afluencia de gente y ya también por las muchas transacciones que se verifican llama extraordinariamente la atención de esta provincia.

Por esta razón el Ayuntamiento que presido ha acordado dejar libres de toda clase de derechos los ganados y demás efectos que se lleven al ferial, entendiéndose como tales los que en años anteriores remataba el Ayuntamiento como arbitrio municipal; y son libres también los abundantes y amenos pastos que existen en su jurisdicción.

Gumiel de Izan 30 de Agosto de 1889. — Andrés Sendino. — 5 —

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA NUEVA MANRESANA.

Fábrica de pólvora, dinamita, pistones y mechas.

En vista de las falsificaciones que ha sufrido esta excelente marca, ponemos en conocimiento de nuestros favorecedores, para que no sean sorprendidos por fabricantes de mala fe, que nuestra marca registrada y que llevan todos nuestros paquetes está representada por un león, debajo un escudo y en el centro de este las letras T. B.

Tarruella y Berch. — Despacho: Bárbara, 33, Barcelona.

Se diferencia esta verdadera de la falsificada en que aquellos paquetes no tienen nombre de fabricante alguno en la etiqueta, las letras del centro del escudo son T. F., y además dice: «cuidado con las falsificaciones», cuando ella es la falsa. 1—4

Por disposición de los arrendatarios queda prohibida la caza de toda clase en los pagos y términos titulados «Sierra de Rioseras y Rahedillo», pertenecientes al distrito municipal de Rioseras.

Del pueblo de Torquemada, provincia de Palencia, desapareció el día 6 corriente una mula de 4 años, negra, mohina, de 7 cuartas escasas, lleva cabezón de cuero, y está rozada un poco en los hombros. El que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Ecequiel de Bustos, vecino de dicho Torquemada.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.